

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

DE LA ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ITC/2877/2008, DE 9 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE ESTABLECE UN MECANISMO DE FOMENTO DEL USO DE BIOCARBURANTES Y OTROS COMBUSTIBLES RENOVABLES CON FINES DE TRANSPORTE, CON OBJETO DEL APLAZAMIENTO DE LOS TÉRMINOS TEMPORALES Y LA SUSPENSIÓN DE DETERMINADAS OBLIGACIONES APLICABLES AL EJERCICIO DE CERTIFICACIÓN 2020.

Contenido

I.	RESUMEN EJECUTIVO	3
II.	JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA	5
III.	OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.	5
1.	Motivación y objetivos	5
2.	Justificación de propuestas normativas no incluidas en el Plan Anual Normativo.....	7
IV.	CONTENIDO.....	7
V.	ANÁLISIS JURÍDICO.....	8
1.	Fundamento jurídico y rango normativo	8
2.	Derogación de normas	8
3.	Entrada en vigor.....	9
VI.	ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS. ...	9
VII.	DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.	9
VIII.	ANÁLISIS DE IMPACTOS.	10
1.	Impacto económico, presupuestario y sobre la competencia.....	10
2.	Identificación y medición de las cargas administrativas.....	10
3.	Impacto por razón de género.	11

I. RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	Fecha	XXX de 2021
Título de la norma	Orden ministerial por la que se modifica la Orden ITC/2877/2008, de 9 de octubre, por la que se establece un mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte, con objeto del aplazamiento de los términos temporales y la suspensión de determinadas obligaciones aplicables al ejercicio de certificación 2020.		
Tipo de Memoria	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Establecimiento de un régimen transitorio de aplazamiento de los términos temporales y suspensión de determinadas obligaciones recogidas en el artículo 12 de la Orden ITC/2877/2008, de 9 de octubre, para la actividad de certificación del mecanismo de fomento del uso de biocarburantes correspondiente al ejercicio 2020.		
Objetivos que se persiguen	Garantizar el efectivo ejercicio de las funciones derivadas del traspaso de competencias relativas a la Entidad de Certificación de Biocarburantes producido entre la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y asegurar a los sujetos obligados el cumplimiento de sus obligaciones en relación con las ventas y consumos de biocarburantes.		
Principales alternativas consideradas	No se contemplan otras alternativas posibles.		

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

Tipo de norma	Orden Ministerial.
Estructura de la Norma	Esta norma se compone de una parte expositiva y una parte dispositiva, compuesta por un artículo único de modificación de la Orden ITC/2877/2008, de 9 de octubre, y dos disposiciones finales.
Informes recabados	
Trámite de audiencia	Alegaciones pendientes

ANÁLISIS DE IMPACTOS

Adecuación al orden de competencias	Esta orden se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.13. ^a y 25. ^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases de régimen energético	
Impacto económico y presupuestario	No se aprecian impactos de índole económica o presupuestaria.	
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.

	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
Impacto de género	La norma tiene un impacto	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
Otras consideraciones		

II. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se procede a la elaboración de una Memoria de carácter abreviado, al concurrir en la orden los requisitos preceptivos que lo habilitan, a saber, la ausencia de impactos apreciables en todos los ámbitos recogidos en el citado real decreto, así como en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el resto de la legislación vigente.

III. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1. Motivación y objetivos

La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC en adelante), determina, en el apartado 2 de su disposición adicional octava, que una serie de funciones en el sector de hidrocarburos, hasta entonces ejercidas por la Comisión Nacional de la Energía, no fueran asumidas por la nueva entidad

supervisora, sino que fueron atribuidas al entonces Ministerio de Industria, Energía y Turismo (referencia entendida actualmente al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico).

No obstante, y dado que para su correcto ejercicio por el Ministerio resultaba necesario que el Departamento contase con los medios adecuados, en la disposición transitoria cuarta se estableció que *“en relación con las funciones que, conforme a lo establecido en esta Ley, deban traspasarse a los ministerios, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, una vez haya entrado en funcionamiento las desempeñará hasta el momento en el que los departamentos ministeriales dispongan de los medios necesarios para ejercerlas de forma efectiva”*.

El traspaso competencial ha sido finalmente establecido por el Real Decreto 500/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, que determina en el apartado 1 de su disposición transitoria sexta que, partir del 1 de enero de 2021, dicho Departamento ministerial comenzará a ejercer de forma efectiva la función detallada en el apartado 2.e), de la disposición adicional octava de la Ley 3/2013, de 4 de junio, consistente en expedir los certificados y gestionar el mecanismo de certificación de consumo y venta de biocarburantes.

Para garantizar la eficacia en el traspaso de la competencia y coordinar las actuaciones necesarias de formación y asistencia entre ambas administraciones, se firmó el 24 de septiembre de 2020 un Convenio entre el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para el traspaso de los medios materiales necesarios, así como la concreción de actuaciones de coordinación y formación, para el ejercicio efectivo de las funciones de expedición de certificados y gestión del mecanismo de certificación de consumo y venta de biocarburantes.

Los medios materiales necesarios para el ejercicio de la competencia de certificación de biocarburantes son objeto de traspaso en los términos recogidos en las cláusulas cuarta y quinta del citado convenio. Dentro de estos, destaca esencialmente la transferencia de la herramienta informática del Sistema de información para la Certificación de Biocarburantes (SICBIOS).

No obstante, la suspensión de los plazos administrativos producida en el año 2020 a causa de la pandemia del COVID, unida a la necesidad de garantizar la completa adaptación de la herramienta informática en el sistema del Ministerio, han provocado una demora en el inicio del funcionamiento del sistema, requiriendo inexcusablemente un aplazamiento de los términos de determinadas obligaciones administrativas a cumplir por los sujetos obligados, así como de las funciones a realizar por la Entidad de Certificación de Biocarburantes, todas ellas recogidas en el artículo 12 de la Orden ITC/2877/2008, de 9 de octubre, así como en el apartado octavo de la Circular 5/2020, de 9 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se regula la gestión del mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte y se modifica la Circular 2/2017, de 8 de febrero, por la que se regulan los procedimientos de constitución,

gestión y reparto del fondo de pagos compensatorios del mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte.

En aras de lo citado, la presente propuesta de orden ministerial nace con el objeto de producir un aplazamiento de los términos temporales antedichos, así como una suspensión de determinadas obligaciones de remisión de información, con el objetivo de garantizar la efectividad del desempeño de las funciones a desarrollar por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico tras asumir la competencia relativa a la Entidad de Certificación de Biocarburantes, así como, fundamentalmente, revestir de seguridad jurídica a los sujetos obligados a la acreditación de ventas y consumo de biocarburantes, dada la suspensión de plazos administrativos producida en el año 2020, durante la cual no pudieron remitir la información obligada, así como la demora producida a inicios de 2021, como consecuencia de la adaptación de SICBIOS en el Ministerio.

2. Justificación de propuestas normativas no incluidas en el Plan Anual Normativo

De acuerdo a lo establecido en el artículo 25.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se constata que esta orden ministerial no ha sido incluida en el Plan Anual Normativo del año 2021, hallándose la causa justificativa en una sobrevenida excepcionalidad, traducida en la imprevisibilidad de los efectos administrativos generados por la pandemia del COVID-19, junto a las necesidades del proceso de adaptación de la herramienta informática de SICBIOS tras el traspaso de competencias interadministrativas entre la CNMC y el Ministerio.

IV. CONTENIDO.

Esta orden ministerial se compone de una parte expositiva y una parte dispositiva, conteniendo esta última un único artículo de naturaleza modificativa de la Orden ITC/2877/2008, de 7 de octubre, implicando la adición en la misma de una disposición adicional única, así como dos disposiciones finales.

Respecto al contenido de dicha disposición adicional, consiste en el aplazamiento de los términos temporales relativos a la evaluación de las cantidades acreditadas y la liquidación anual correspondientes al ejercicio 2020, y la suspensión de determinadas obligaciones de remisión de información. De esta manera, se resumen los términos propuestos:

1. Las solicitudes de expedición de Certificados provisionales a cuenta y los envíos de información mensual de verificación relativos al ejercicio 2020, así como sus posibles modificaciones, se presentarán antes del 1 de abril de 2021.
2. Hasta el 1 de junio del año 2021 podrán acreditarse ventas o consumos de biocarburantes efectuadas durante el año 2020. A partir de dicha fecha no podrán solicitarse transferencias de certificados entre sujetos ni traspasos al siguiente año natural.
3. Antes del 1 de octubre del año 2021, la entidad de certificación notificará a los titulares de cuentas de certificación los siguientes aspectos:

- a) número de certificados correspondientes al año 2020 que computen a su favor.
 - b) número de certificados que constituyan su obligación correspondiente al año 2020.
 - c) número de certificados que, en su caso, faltaran para el cumplimiento de su obligación, y el importe resultante a abonar.
4. Antes del 1 de noviembre de 2021, los sujetos que deban realizar pagos compensatorios relativos al ejercicio correspondiente al año 2020 harán efectivo el importe que corresponda en la cuenta bancaria que la entidad de certificación dispondrá a tal efecto.
 5. La cuantía recaudada por concepto de aportaciones al fondo de pagos compensatorios se liquidará a los sujetos que tuvieran derecho a ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11, antes del 1 de diciembre de 2021.
 6. Se suspenden para la certificación correspondiente al ejercicio 2020 las obligaciones de remisión de información establecidas en los puntos 1.a) y 1.f bis) del apartado noveno y en el punto 8.a) del apartado duodécimo de la Circular 5/2020, de 9 de julio.

No obstante, en relación con la sostenibilidad de los biocarburantes, los sujetos obligados habrán de remitir la citada información agregada por cada tipo de biocarburante, con indicación de la instalación de almacenamiento o fábrica desde la que el producto se ha puesto en el mercado y alternativa utilizada para la acreditación de los criterios de sostenibilidad, expresada en m³ a 15°C.

Adicionalmente a este artículo único de modificación, se recogen dos disposiciones finales, la primera relativa al régimen de competencias habilitantes, y la segunda, referida a la entrada en vigor, que se producirá el día siguiente a la publicación de la orden en el «Boletín Oficial del Estado».

V. ANÁLISIS JURÍDICO.

1. Fundamento jurídico y rango normativo

Al tratarse de una norma modificativa, acoge el mismo rango y fundamento jurídico que la orden ministerial objeto de modificación. En este sentido, encuentra su fundamento jurídico en la disposición adicional decimosexta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, que establece objetivos anuales de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte, habilitando al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (referencia actualmente entendida al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico) a dictar las disposiciones necesarias para regular el mecanismo de fomento de la incorporación de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte.

2. Derogación de normas

Esta orden ministerial no supone la derogación de ninguna otra norma del ordenamiento jurídico.

3. Entrada en vigor

La orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». A tal respecto, se exceptúa lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, relativo a la entrada en vigor de disposiciones normativas que introduzcan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñan actividades económicas, hallando el fundamento en razones de interés público y en el carácter sobrevenido de las circunstancias que motivan la aprobación de la norma, dada la necesidad de entrada en vigor de la misma antes del 31 de marzo de 2021, así como de otorgar seguridad jurídica a los sujetos obligados.

VI. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Dado que nos hallamos ante una orden ministerial de índole exclusivamente modificativa de una orden precedente, suscribe la misma idéntico título competencial habilitante que la norma modificada, esto es, las competencias previstas en el artículo 149.1.13.^a y 25.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases de régimen energético.

VII. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

Esta orden ministerial ha sido objeto de tramitación de acuerdo a los postulados recogidos en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, así como en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

En este sentido, se ha exceptuado la realización de una consulta pública previa, al concurrir en ella los supuestos habilitantes de excepción contemplados en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, concretamente, significarse como una orden ministerial de naturaleza modificativa con intención organizativa, al suponer exclusivamente un aplazamiento de las funciones de la Entidad de Certificación y las obligaciones de acreditación de los sujetos obligados. Asimismo, no supone modificación sustancial alguna de la materia sectorial, ni la implementación de nuevas obligaciones a los sujetos destinatarios.

La tramitación de la propuesta incluye, además del proyecto de orden, los siguientes documentos:

- Memoria del Análisis de Impacto Normativo, de acuerdo lo dispuesto en el precepto 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, así como lo recogido en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.
- Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, de XXX, tramitado con carácter de urgencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico de XXX

Se exceptúa la remisión de informe por parte del Consejo de Estado, al tratarse de una orden reglamentaria de índole modificativa que no supone alteración del contenido sustancial de la orden modificada, ya informada al respecto por dicho órgano constitucional.

Se ha realizado con carácter urgente el trámite preceptivo de información pública y audiencia, mediante la publicación del texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los sujetos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Así mismo se ha solicitado con carácter urgente informe a la CNMC.

La tramitación con carácter urgente viene motivada en la necesidad de modificar los términos de los plazos establecidos en la Orden ITC/2877/2008 en su aplicación al ejercicio 2020 con anterioridad al 1 de abril de 2021, plazo determinado con carácter general en la citada Orden para el envío de información anual sobre certificación.

VIII. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1. Impacto económico, presupuestario y sobre la competencia.

El análisis del impacto económico y presupuestario tiene su fundamento jurídico en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y el artículo 2.1.d).1º y 2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

En este sentido, es de apreciar que no se derivan impactos en el ámbito económico, presupuestario o en materia de competencia, en tanto que el objetivo de la orden es meramente la reorganización de los términos temporales en los que discurre el conjunto de acciones correspondientes a la certificación del mecanismo de fomento de biocarburantes del ejercicio 2020, a realizar tanto por los sujetos obligados como por la Entidad de Certificación.

2. Identificación y medición de las cargas administrativas

El análisis de las cargas administrativas se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

A través de esta orden no se produce la incorporación de nuevas cargas administrativas, sino el aplazamiento de los términos temporales en los que deben ser realizados algunas de las obligaciones o la suspensión de otras, consistentes en remisión de información, todas ellas impuestas legalmente a los sujetos obligados a la acreditación de ventas o consumos de biocarburantes, definidos en el artículo 3 del Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre, de fomento de los Biocarburantes.

En base a lo dispuesto en el artículo 12 de la Orden ITC/2877/2008, de 7 de octubre, encontramos las siguientes cargas administrativas:

- La acreditación de ventas o consumos de biocarburantes efectuadas durante el año 2020.
- La realización de los pagos compensatorios resultantes de la acreditación.

Por su parte, se produce la suspensión de las obligaciones anteriormente mencionadas en el apartado relativo al contenido de la Orden, recogidas en el articulado de la Circular 5/2020, de 9 de julio.

El aplazamiento de los términos temporales en los que se producen estas obligaciones no viene a suponer una modificación sustancial de la obligación, por lo que no supone una variable susceptible de cuantificación.

3. Impacto por razón de género.

El impacto por razón de género se analiza conforme a lo establecido en artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

En tal sentido, no se aprecian impacto alguno de la orden propuesta en materia de igualdad de género, dado que es una orden con objetivo organizativo de obligaciones derivadas de personas jurídicas y funciones administrativas.